

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 146-2012-OS/CD**

Lima, 28 de junio de 2012

VISTO:

El Memorando Nº GFHL/ALHL-1732-2012 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

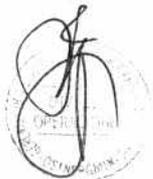
Que, mediante Decreto Supremo Nº 027-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que contiene entre otras disposiciones, las referidas a las condiciones de seguridad que deben cumplir las Empresas Envasadoras e instalaciones de Locales de Venta en cilindros;

Que, por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM publicado con fecha 27 de junio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano se modificó el citado reglamento, actualizándose los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta, a fin de fomentar su formalización y facilitar el funcionamiento del Fondo de Inclusión Social Energético –FISE;

Que, en efecto, conforme al citado Decreto Supremo, las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de un certificado, que los Locales de Venta cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; y OSINERGMIN deberá aprobar los procedimientos y disposiciones necesarios para su mejor aplicación;

Que, en ese contexto, dado que el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM introduce una serie de modificaciones a las disposiciones técnicas que deben cumplir los Locales de Venta, es necesario modificar los requisitos exigidos a tales agentes para acceder al Registro de Hidrocarburos, así como regular el procedimiento para la obtención del certificado de conformidad de los Locales de Venta y aprobar el formato del mismo;

Que, finalmente, y dado que la presente resolución introduce disposiciones que deben observar las Empresas Envasadoras y los Locales de Venta de GLP, resulta pertinente modificar el numeral 2.7 de la Tipificación de Infraacciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus



modificatorias, a fin que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se contemplen como infracciones administrativas sancionables;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la implementación inmediata de la presente norma regulará los requisitos que permitirán el acceso al Registro de Hidrocarburos de las Locales de Venta de acuerdo a las disposiciones vigentes, así como la adecuación de la inscripción de aquellos locales ya inscritos en el mencionado registro, resulta necesario y urgente aprobar la presente resolución;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que contengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Anexo G del Anexo 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2012-OS/CD y sus modificatorias, a través de I cual se establecen los "Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación del Registro de Hidrocarburos de Local de Venta de GLP", de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el "Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP", que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Aprobar el Formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.



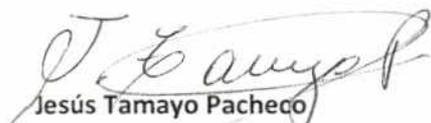
Artículo 4º.- Modificar el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Técnicas y/o Seguridad			
Numeral 2.27 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.	Arts. 70º numeral 4, 71º inciso d, 87º, 103º inciso a y 210º inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40º incisos e) y d) y 44º inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 25º y 39º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Art. 34º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Arts. 77º numeral 77.2 y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 18º, 109º y 150º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 34º, 63º y 116º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 15ºa del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD	Hasta 100 UIT	

Artículo 5º.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la aplicación de la presente resolución, así como a modificar la Guía de Inspección contenida en el procedimiento aprobado en el artículo 2º y el formato al que hace referencia el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 6º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Los Anexos I, II y III a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º respectivamente, así como la Exposición de Motivos, serán publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.


Jesús Tamayo Pacheco
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN



ANEXO I



G

REQUISITOS PARA SOLICITAR
INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:
LOCAL DE VENTA DE GLP

Alcance:

1. Local de venta de GLP

Características:

Denominación del procedimiento: Inscripción o modificación del registro de hidrocarburos
Derecho de trámite: Gratuito
Plazo para resolver: 30 días hábiles¹
Autoridad que resuelve el trámite: Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL)
Evaluación sujeta a silencio administrativo negativo

Requisitos:

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

1. Formulario de solicitud.²
2. Para persona natural:
 - Copia simple del documento de identidad vigente.Para persona jurídica:
 - Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal o apoderado, de ser el caso.
 - Copia simple del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado³, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN.
3. Certificado de conformidad del Local de Venta de GLP otorgado por una Empresa Envasadora con una antigüedad máxima de treinta (30) días calendario.
4. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente.⁴



¹ El plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN la solicitud de inscripción o modificación del registro de hidrocarburos

² El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/TUPA/Solicitud%20de%20TF.pdf>

³ El apoderado deberá acreditar facultades administrativas de representación.

⁴ Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de establecimiento

ANEXO II

“PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LOS
LOCALES DE VENTA DE GLP”

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El presente procedimiento tiene por finalidad regular las pautas a seguir para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

Artículo 2º.- Alcance

El presente procedimiento es aplicable a las Empresas Envasadoras y a los Locales de Venta de GLP a nivel nacional.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se aplicarán las definiciones contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias; así como las siguientes:

3.1 Certificado de Conformidad: Documento emitido por una Empresa Envasadora de acuerdo al formato aprobado por OSINERGMIN, en el que se certifica que un Local de Venta de GLP cumple con la normativa vigente.

3.2 Guía de Inspección: documento elaborado por OSINERGMIN en el cual se contemplan los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los Locales de Venta de GLP para poder obtener el Certificado de Conformidad y que se encuentra disponible en el Portal Institucional de OSINERGMIN.

Artículo 4º.- Obligaciones de los Local del Venta de GLP

4.1 Aquellos agentes que deseen operar como Locales de Venta de GLP deberán obtener previamente el Certificado de Conformidad para tramitar posteriormente su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.



- 4.2 Los Locales de Venta de GLP sólo podrán comercializar los cilindros de GLP con marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora que les emitió el Certificado de Conformidad.
- 4.3 Los Locales de Venta de GLP sólo podrán contar con un Certificado de Conformidad emitido por una sola Empresa Envasadora, el cual deberá constar en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
- 4.4 Los Locales de Venta de GLP deberán mantener las condiciones técnicas y de seguridad que fueron consideradas por las Empresas Envasadoras para la emisión del Certificado de Conformidad, durante la vigencia del mismo.
- 4.5 Los Locales de Venta de GLP que requieran cambiar de operador o de Empresa Envasadora que los provee deberán obtener previamente un nuevo Certificado de Conformidad el cual deberán comunicar a OSINERGMIN, antes de iniciar la comercialización del GLP envasado con la nueva marca o signo distintivo.

Artículo 5º.- Obligación de las Empresas Envasadoras:

- 5.1 Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (ver Anexo A). Los Certificados de Conformidad deberán ser numerados correlativamente y una copia de los mismos deberá ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.
- 5.2 La Empresa Envasadora, a través de su Representante Legal, podrá autorizar por escrito a uno o varios representantes para realizar la inspección de la conformidad y emitir el Certificado de Conformidad referido en el presente procedimiento.
- 5.3 Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.
- 5.4 Las Empresas Envasadoras deberán informar a OSINERGMIN sobre los Locales de Venta, que comercialicen GLP envasado con su marca o signo distintivo, que se encuentren incumpliendo las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación y tengan un Certificado de Conformidad vigente, caso contrario, serán solidariamente responsables por los incumplimientos detectados. Las Empresas Envasadoras se encuentran prohibidas de vender o despachar GLP envasado a tales Locales de Venta.
- 5.5 Las Empresas Envasadoras deberán llevar un registro de las inspecciones realizadas a los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, en el cual se consignará las fechas y el resultado de las inspecciones; dicho registro podrá ser requerido por OSINERGMIN en cualquier momento.
- 5.6 Las Empresas Envasadoras deberá asegurar que en todo momento el Local de venta de GLP al que le abastece dicho producto envasado con su marca y signo distintivo, cuente con una Póliza de Seguro vigente de acuerdo a las disposiciones correspondientes.



TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

CAPITULO PRIMERO

OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 6º.- Emisión del Certificado de Conformidad

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección (ver Anexo A), la Empresa Envasadora emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo, de acuerdo al formato aprobado por OSINERGMIN.

Artículo 7º.- Efectos de la emisión del Certificado de Conformidad

- 7.1 La emisión del Certificado de Conformidad por parte de la Empresa Envasadora permitirá a los agentes que deseen operar como Locales de Venta de GLP cumplir con los requisitos al solicitar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
- 7.2 Asimismo, la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora sobre la seguridad de las instalaciones del Local de Venta.

Artículo 8º.- Vigencia del Certificado de Conformidad

- 8.1 El Certificado de Conformidad tendrá un período de vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de su emisión, o hasta que el titular del Local de Venta de GLP presente ante OSINERGMIN un nuevo Certificado de Conformidad o solicite la modificación, suspensión o cancelación de su Registro, lo que ocurra primero.
- 8.2 El período de vigencia al que hace referencia el párrafo anterior deberá ser consignado en cada Certificado de Conformidad y servirá para computar la vigencia del Registro de Hidrocarburos del Local de Venta de GLP.
- 8.3 Para todo efecto legal, el mencionado certificado deberá ser presentado como máximo a OSINERGMIN dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de su emisión, caso contrario no será admitido en la solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.



CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES DE LOS AGENTES

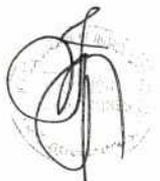
Artículo 9º.- Facultades de la Empresa Envasadora

- 9.1 La Empresa Envasadora podrá revocar dentro del período de vigencia, el Certificado de Conformidad emitido en favor de un Local de Venta de GLP cuando deje de cumplir las disposiciones técnicas o se extinga la relación comercial. .
- 9.2 Para revocar un Certificado de Conformidad, la Empresa Envasadora deberá comunicar notarialmente dicha decisión con un periodo de anticipación de quince (15) días calendario, cumplido el mismo el Certificado de Conformidad quedará sin efecto. De no realizarse esta comunicación notarial en el plazo indicado, la misma no surtirá efecto legal alguno.
- 9.3 La revocación del Certificado de Conformidad implicará que el Local de Venta de GLP se encuentra impedido de comercializar cilindros de GLP de la marca o signo distintivo de la empresa envasadora, cumplidos los quince (15) días calendario desde la fecha de recepción de la comunicación notarial.
- 9.4 La Empresa envasadora deberá informar a OSINERGMIN que el Certificado de Conformidad será revocado dentro del plazo de (2) dos días hábiles contados desde la fecha de efectuada la comunicación notarial de la revocación, adjuntando la misma. Como consecuencia de ello, cumplidos los quince (15) días calendario referidos en los numerales precedentes, se procederá a la suspensión del Registro de Hidrocarburos del Local de Venta de GLP.

- 9.5 OSINERGMIN otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la suspensión, para que el Local de Venta de GLP pueda presentar un nuevo Certificado de Conformidad, caso contrario, se procederá a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos.

Artículo 10º.- Facultades del Local de Venta

- 10.1 El Local de Venta de GLP podrá renunciar en cualquier momento y sin expresión de causa, a la comercialización de cilindros de GLP con la marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad, lo cual deberá ser informado a OSINERGMIN. Como consecuencia de ello, se procederá a la suspensión del Registro de Hidrocarburos del Local de Venta de GLP.
- 10.2 OSINERGMIN otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación de la renuncia, para que el Local de Venta de GLP pueda presentar un nuevo Certificado de Conformidad, caso contrario, se procederá a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos.



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 11º.- Facultades de OSINERGMIN

OSINERGMIN, dentro del ámbito de sus competencias, podrá realizar las siguientes acciones:

- 11.1 Solicitar a los Locales de Venta de GLP y a las Empresas Envasadoras toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización.
- 11.2 Inspeccionar en cualquier momento las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
- 11.3 Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como imponer las medidas administrativas respectivas al Local de Venta de GLP y a la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad respectivo, en caso de verificar la existencia de una probable infracción administrativa sancionable.

Artículo 12º.- Infracción administrativa

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente procedimiento, será considerado como infracción administrativa sancionable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Los Locales de Venta de GLP que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente a la publicación del Decreto Supremo N° 022-2012-EM para adecuarse a las presentes disposiciones. Vencido este plazo, OSINERGMIN procederá a cancelar el registro de todos los Locales de Venta que no cuenten con Certificado de Conformidad.

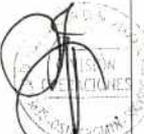


ANEXO A

GUÍA DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DE LOS
 LOCALES DE VENTA DE GLP

COD.	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TECNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL									
01	El Local está ubicado en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyen peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
02	Las propiedades y actividades circundantes no constituyen peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
03	Si el local es sin techo, el área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por DS (en adelante área de almacenamiento y seguridad), deberá encontrarse sin techo o con techo de material ligero no combustible que no exceda el 30% de las áreas antes mencionadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
04	La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta con Techo será de 5 000 Kg. La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta sin Techo será de 50 000 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
05	Si el almacenamiento no supera los 120 kg, se permitirá el mismo en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros estarán distribuidos en 2 niveles y se considera como Local de Venta sin Techo. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. El rack deberá permitir una adecuada ventilación y evitar la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
06	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.									
07	<p>Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg de GLP, cumple con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento de GLP</th> <th>Local de Venta de GLP con Techo</th> <th>Local de Venta de GLP sin Techo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 301 Kg hasta 2000 Kg</td> <td> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> <td> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> </tr> <tr> <td>De 2 001 Kg Hasta 5 000 Kg</td> <td> <p>Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto </td> <td> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano </td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo	De 301 Kg hasta 2000 Kg	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	De 2 001 Kg Hasta 5 000 Kg	<p>Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto 	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano 	Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.
Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo									
De 301 Kg hasta 2000 Kg	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 									
De 2 001 Kg Hasta 5 000 Kg	<p>Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto 	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano 									









RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 146 - 2012-05/CD

	<p>más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</p> <p>- Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</p>	<p>del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</p> <p>- Punto de agua (*) con manguera de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</p>							
	<p>De 5 001 Kg hasta 50 000 Kg</p>	<p>No se permiten Locales de Venta de GLP con Techo para una capacidad de almacenamiento mayor de 5 000 Kg.</p>	<p>Deberá contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio de 38 mm (1-1/2 pulgada) con pitón selector de chorro niebla, que aseguren una aplicación mínima total de 250 gpm a una presión mínima de 6,33 Kg/cm² (90 psig), con reserva de agua de 1 hora de operación continua como mínimo. La bomba contra incendio deberá cumplir lo señalado en el punto 14 del artículo 73º del presente Reglamento.</p>						
	<p>(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.</p>								
08	<p>Los Locales de Venta ubicados en zonas no urbanas y que se encuentren alejados 100 m de otras edificaciones no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendios exigida en esta tabla.</p>		<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. 022-2012-EM.</p>						
09	<p>Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.</p>		<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. 022-2012-EM.</p>						
10	<p>En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Local de Venta</th> <th>Extensión del área (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Con Techo</td> <td>La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.</td> </tr> <tr> <td>Sin Techo</td> <td>Dentro de los 4,6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 metros sobre el nivel del piso</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.</p>		Local de Venta	Extensión del área (*)	Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.	Sin Techo	Dentro de los 4,6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 metros sobre el nivel del piso	<p>Artículo 81° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S. 022-2012-EM.</p>
Local de Venta	Extensión del área (*)								
Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.								
Sin Techo	Dentro de los 4,6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 metros sobre el nivel del piso								
11	<p>Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales</p>		<p>Artículo 81° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S. 022-2012-EM.</p>						
12	<p>El público no debe tener acceso al área de almacenamiento.</p>		<p>Artículo 81° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S. 022-2012-EM.</p>						
13	<p>Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas.</p>		<p>Artículo 81° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S. 022-2012-EM.</p>						
14	<p>Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta de GLP con Techo. Para Locales de Venta sin techo, se permitirá el ingreso de vehículos motorizados que cuenten con matachispas, únicamente para las actividades de carga y descarga de cilindros. Opcionalmente se permitirá que los medios de transporte de GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros permanezcan estacionados dentro del establecimiento siempre y cuando no estén cargados de</p>		<p>Artículo 81° Y 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S. 022-2012-EM.</p>						



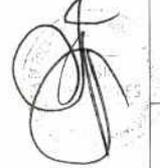





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 146 - 2012-05/CD

	<p>cilindros, se estacionen orientados hacia la salida, se mantengan fuera del área de seguridad establecida en la Columna A de la Tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por DS 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM., y no obstruyan las operaciones de los bomberos en caso de una emergencia.</p>	
15	<p>El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos son de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco?</p>	<p>Artículo 82° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM modificado por el D.S. 065-2008-EM</p>
16	<p>En caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como parihuelas u otros sistemas aprobados por el presente Reglamento, el almacenamiento de cilindros llenos o vacíos de hasta 15 kg se hará solamente en posición vertical, apoyados en sus bases y hasta un máximo de dos niveles.</p>	<p>Artículo 83° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
17	<p>El almacenamiento de los cilindros de 45 Kg. llenos o vacíos se hará en un solo nivel.</p>	<p>Artículo 83° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
18	<p>En los lugares de almacenamiento con capacidad mayor a 2 000 Kg. de GLP, se harán grupos no superiores a 2 000 Kg. dejando pasillos de por lo menos dos metros de ancho entre grupos.</p>	<p>Artículo 83° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
19	<p>En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.</p> <p>En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada</p>	<p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
20	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica.</p> <p>Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>	<p>Artículo 87°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
21	<p>Los Locales de Venta con techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible. Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. 	<p>Artículo 89°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>
	<p>Los Locales de Venta sin techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no 	<p>Artículo 89°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.</p>







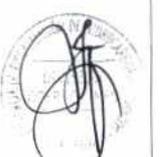






	<p>combustible.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de 3 metros de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia. 																																		
23	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.	Artículo 89°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.																																	
24	En todo Local de Venta, la zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.	Artículo 89°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.																																	
25	El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.	Artículo 89°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.																																	
26	Los Locales de Ventas con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	Artículo 90°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por D.S 022-2012-EM.																																	
27	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	Artículo 90°.- del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 022-2012-EM.																																	
28	<p>El local cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla :</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>COLUMNA A</th> <th>COLUMNA B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</td> <td>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</td> <td>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</td> </tr> <tr> <td>Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)</td> <td>0</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>0 - 500</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>501 - 1000</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1001 - 3000</td> <td>3</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3001 - 4500</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>4501 - 6000</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>6001 - 10000</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>10001 - 20000</td> <td>8</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>20001 - 50000</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) metros.</p> <p>(2) Serán considerados lugares de afluencia de público a los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.</p> <p>(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas, a 3 m de aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y 3 m de</p>		COLUMNA A	COLUMNA B	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1	0 - 500	1	3	501 - 1000	2	4	1001 - 3000	3	6	3001 - 4500	4	8	4501 - 6000	5	8	6001 - 10000	6	12	10001 - 20000	8	16	20001 - 50000	10	20	Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S 065-2008-EM.
	COLUMNA A	COLUMNA B																																	
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento																																	
Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1																																	
0 - 500	1	3																																	
501 - 1000	2	4																																	
1001 - 3000	3	6																																	
3001 - 4500	4	8																																	
4501 - 6000	5	8																																	
6001 - 10000	6	12																																	
10001 - 20000	8	16																																	
20001 - 50000	10	20																																	

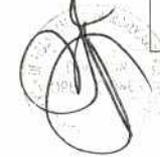







	colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no menos de 15m de los racks.													
29	<p>El local cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas que se indican en el cuadro siguiente</p> <table border="1" data-bbox="475 495 978 734"> <thead> <tr> <th colspan="2">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 440 V</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>Sobre 440 V hasta 36000 V</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td>Sobre 36000 V hasta 145000 V</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sobre 145000 V hasta 220000 V</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Sobre 220000 V hasta 500000 V</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota:</p> <p>Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta 220 V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.</p> <p>Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.6 m de Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas.</p>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)		Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6	Sobre 36000 V hasta 145000 V	10	Sobre 145000 V hasta 220000 V	12	Sobre 220000 V hasta 500000 V	30	Artículo 92° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. 065-2008-EM.
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)														
Hasta 440 V	1.8													
Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6													
Sobre 36000 V hasta 145000 V	10													
Sobre 145000 V hasta 220000 V	12													
Sobre 220000 V hasta 500000 V	30													
30	<p>En los Recintos y Locales de Venta, las franjas de carga deben ser de madera o material antichispa. Si se usan clavos de acero, sus cabezas deben tener una penetración igual o superior a 10 mm desde la superficie y deben estar cubiertas con material adecuado antichispa.</p> <p>Los cilindros vacíos pueden almacenarse en espacios especialmente destinados a tal fin, y deberán cumplir con todas las distancias de seguridad estipuladas para cilindros llenos, con excepción de los locales de exhibición (almacenamiento de GLP igual o inferior a 120 kg) cuyos cilindros vacíos se deben depositar en un lugar aireado, de preferencia en sitios abiertos.</p>	Artículo 93° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM												
31	Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio, debiendo procederse a su clausura y sanción, de acuerdo a los dispositivos vigentes.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM												
32	Para la distribución de cilindros de GLP de 45 kg a usuarios, desde el local comercial hasta el lugar de consumo, será a través de carretillas apropiadas con ruedas cubiertas de caucho u otro material amortiguante	Artículo 101° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM												
33	<p>Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p> <p>Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.</p>	Artículo 13° del D.S 022-2012-EM. y Anexo G del Anexo 2.3 de la R.C.D 191-2011-OS/CD												













ANEXO III

N° DE CERTIFICADO

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD
 LOCAL DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS

El presente CERTIFICADO se otorga a favor de:

[Redacted area for beneficiary name]

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL : _____
 RUC : _____
 DIRECCION OPERATIVA : _____
 DISTRITO : _____
 PROVINCIA : _____
 DEPARTAMENTO : _____

DEL ALMACENAMIENTO DE CILINDROS

Tipo de Cilindros (marcar)				Producto	Marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora	Capacidad Total
5kg	10kg	15kg	45kg	GAS LICUADO DE PETRÓLEO		KILOGRAMOS

Consideraciones / Observaciones:
 El LOCAL DE VENTA DE GLP USADO EN LA DIRECCION INDICADA, QUE COMERCIALIZA GLP EN CILINDROS DE LAS MARCAS O SIGNOS DISTINTIVOS DE LA EMPRESA ENVASADORA _____, CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD REQUERIDAS PARA SU OPERACION ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.
 ESTE DOCUMENTO SE OTORGA SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION Y SUPERVISION A CARGO DE OSINERGMIN.

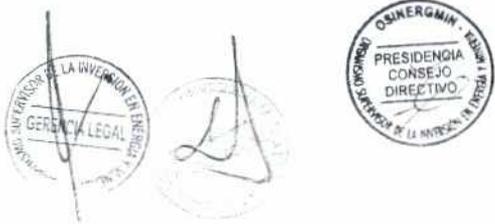
CERTIFICADO OTORGADO POR:

- EMPRESA ENVASADORA : _____
- RUC : _____
- DIRECCION LEGAL : _____
- REGISTRO DE HIDROCARBUROS : _____
- REPRESENTANTE AUTORIZADO : _____
- DNI : _____

 FIRMA REPRESENTANTE AUTORIZADO
 EMPRESA ENVASADORA

 FIRMA REPRESENTANTE LEGAL
 LOCAL DE VENTA DE GLP

FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO : _____	_____
FECHA DE CADUCIDAD DEL CERTIFICADO : _____ (3 AÑOS DESDE LA EMISION)	_____



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto Supremo N° 022-2012-EM publicado con fecha 27 de junio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano se modificó el citado reglamento, actualizándose los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta, a fin de fomentar su formalización y facilitar el funcionamiento del Fondo de Inclusión Social Energético –FISE.

En efecto, conforme al citado Decreto Supremo, las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de un certificado, que los Locales de Venta cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; y OSINERGMIN deberá aprobar los procedimientos y disposiciones necesarios para su mejor aplicación.

En ese contexto, dado que el Decreto Supremo N° 022-2012-EM introduce una serie de modificaciones a las disposiciones técnicas que deben cumplir los Locales de Venta, es necesario modificar los requisitos exigidos a tales agentes para acceder al Registro de Hidrocarburos, así como regular el procedimiento para la obtención del certificado de conformidad de los Locales de Venta y aprobar el formato del mismo.

Finalmente, y dado que la presente resolución introduce disposiciones que deben observar las Empresas Envasadoras y los Locales de Venta de GLP, resulta pertinente modificar el numeral 2.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, a fin que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se contemplen como infracciones administrativas sancionables.

